



RADICACION No. 08001-31-53-005-2018-00026-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830, ante EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de septiembre de 2022.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BARRANQUILLA, mediante Auto Nro.1 del 06 de junio de 2022, admitió al proceso de negociación de deudas solicitado por JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830 ante EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BARRANQUILLA, dentro del radicado 002-313-022, la cual en su parte resolutive expresa que decreta el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Igualmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de



decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)”

Siguiendo esta misma senda y, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021, proferido por este Juzgado contra JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830, y a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, fue anterior al Auto Nro.1 del 06 de junio de 2022, por la que se admitió al proceso de negociación de deudas solicitado por JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830, ante EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BARRANQUILLA, este Despacho se ordenará la suspensión del proceso frente a JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830, por estar en contravención a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por auto que no tendrá recurso alguno y, por encontrarse demandadas personas naturales que no se encuentran en reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor de la sociedad demandada JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandadas, JOSE MARTIN GONZALEZ DE CASTRO CC.85.469.830, se ordena el levantamiento de tales medidas, colocándolas a disposición de EL CENTRO



DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BARRANQUILLA, INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA.

TEERCERO: ORDÉNESE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO a EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BARRANQUILLA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 155
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>13 SEPTIEMBRE 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	